RR.SIP.0643/2013 Niceto Alcalá FECHA RESOLUCIÓN: 2/mayo/2013

ENTE OBLIGADO: Delegación La Magdalena Contreras

MOTIVO DEL RECURSO: Omisión de respuesta del Ente Obligado

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Se **ORDENA** a la Delegación La Magdalena Contreras que emita una nueva al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, y emita un pronunciamiento categórico en el que de manera congruente, fundada y motivada, proporcione la información solicitada sin costo alguno, al actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 53 de la ley de la materia.*



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: NICETO ALCALÁ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN LA MAGDALENA

CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.0643/2013

En México, Distrito Federal, a dos de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.0643/2013, relativo al recurso de revisión interpuesto por Niceto Alcalá, en contra de la falta de respuesta de la Delegación La Magdalena Contreras, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintidós de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0410000037513, el particular requirió en medio electrónico gratuito:

- "... 1) Quiero el currículum vitae del titular de la Oficina de Información Pública.
- 2) Quiero que se me detallen y expliquen, los méritos personales y profesionales que permiten ocupar su cargo al titular de la Oficina de Información Pública.
- 3) Quiero saber todos los cursos de capacitación que ha cursado el Titular de la Oficina de Información Pública. Especificando la Institución donde los curso, los años, el número de horas que cubrió para cada uno y la calificación que obtuvo, en su caso.
- 4) Si la respuesta al punto 3) es que el titular de la Oficina de Información Pública de la delegación no ha tomado ningún curso, quiero que se me expliquen las razones por las que no lo ha hecho.
- 5) ¿Qué tiempo le queda para ejercer funciones al titular de la Oficina de Información Pública?
- 6) ¿Cuántos cursos tiene programados cursar el titular de la Oficina de Información Pública para el período que ocupará su cargo? Quiero todos los cursos programados en General, pero poniendo especial énfasis en los referentes al acceso a la información pública.
- 7) ¿Qué requisitos tuvo que cubrir el Titular de la Oficina de Información Pública para ocupar su cargo?

..." (sic)

II. El veintiséis de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX",

el Ente Obligado llevó a cabo el paso denominado "Selecciona las unidades internas".

III. El quince de abril de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión

expresando como agravio lo siguiente:

No existió respuesta a su solicitud de información con folio 0410000037513.

IV. El dieciséis de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de

este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de

respuesta, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico

"INFOMEX".

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente

Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, debiendo manifestarse

sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

V. El veintitrés de abril de dos mil trece, el Ente Obligado pretendió manifestar lo que a

su derecho convino respecto del acto impugnado, de manera extemporánea a través

del oficio BD10-1.0.0.1.0.0.1.0.0.0/256/2013.

VI. El veinticinco de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su

derecho convino respecto del acto impugnado de manera extemporánea.

Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federa

resolverlo sería de diez días hábiles.

Por otra parte, en virtud de que el recurso de revisión fue admitido por omisión de respuesta, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el numeral Vigésimo, fracción III, inciso c) del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, se determinó que el plazo para

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que se encuentran integradas al expediente en que se actúa, consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; y el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*.

INFO

INFO

INSTITUTO de Acceso a la Información Pública
tección de Datos Personales del Distrito Federa

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente

medio de impugnación, este Órgano Colegiado realiza el estudio oficioso de las

causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio

preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la

página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación,

1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la

procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado

tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que en el oficio mediante el cual

el Ente Obligado pretendió manifestar lo que a su derecho convino respecto del acto

impugnado, señaló haber emitido una respuesta posterior a la interposición del presente

medio de impugnación, solicitando que se declarara su improcedencia, sin precisar el

fundamento legal en el que sustentaba su dicho; no obstante, tratándose de respuesta

emitidas durante la substanciación del recurso de revisión la causal que podría

actualizarse es la contenida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, es de mencionar que si bien cuando se está en presencia de

una respuesta emitida durante la substanciación del recurso de revisión, resulta

procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento señalada en el párrafo



anterior, tratándose de recursos de revisión promovidos por falta de respuesta, de conformidad con el numeral Vigésimo Primero del Acuerdo 1096/SO/01-12/2010, mediante el cual se aprueba el *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto* y el Acuerdo 1239/SO/05-10/2011, con que se aprueban las modificaciones y derogaciones a diversas disposiciones del primer Acuerdo en cita, cuando durante la substanciación del recurso de revisión interpuesto en contra de la omisión de respuesta, se acredite la emisión de una respuesta dentro de los diez días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ésta sólo será agregada al expediente y no podrá ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo de la ley, dejándose a salvo el derecho del particular para impugnar dicha determinación a través de un nuevo recurso de revisión por inconformidad con la respuesta.

Por lo anterior, atento a que el presente recurso de revisión se interpuso por omisión de respuesta, si bien el Ente recurrido manifestó haber notificado una respuesta a la solicitud de información, con fundamento en el numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, no es procedente el estudio de la hipótesis contenida en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resultando ajustado a derecho realizar el análisis de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Delegación Cuajimalpa de Morelos fue omisa en dar respuesta a la solicitud de



información y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera conveniente exponer en la siguiente tabla, la solicitud de información y los agravios hechos valer por el recurrente en su escrito inicial:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS	
1. Currículum vitae del titular de la Oficina de Información	• No	recibió
Pública.	respuesta	a su
2. Méritos personales y profesionales que permiten ocupar su	solicitud	de
cargo al titular de la Oficina de Información Pública.	información	
3. Cursos de capacitación que ha cursado el Titular de la Oficina		
de Información Pública. Especificando:		
a) la Institución donde los curso		
b) los años		
c) el número de horas que cubrió para cada uno		
d) la calificación que obtuvo, en su caso.		
4. Si la respuesta al punto 3) es que el titular de la Oficina de		
Información Pública de la delegación no ha tomado ningún curso,		
las razones por las que no lo ha hecho.		
5. ¿Qué tiempo le queda para ejercer funciones al titular de la		
Oficina de Información Pública?		
6. ¿Cuántos cursos tiene programados cursar el titular de la		
Oficina de Información Pública para el período que ocupará su		
cargo? Quiero todos los cursos programados en General, pero		



poniendo especial énfasis en los referentes al acceso a la información pública.

7. requisitos tuvo que cubrir el Titular de la Oficina de Información Pública para ocupar su cargo.

A efecto de determinar si se actualiza la falta de respuesta de la que se inconformó el ahora recurrente, es necesario determinar en primer lugar, si la información requerida tiene el carácter de pública de oficio o no, pues de ello depende el plazo con el que contaba el Ente Obligado para dar respuesta.

En ese sentido, lo procedente es analizar el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con folio 0410000037513, al que se le otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que se cita a continuación:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96 Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el



juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

De dicha documental, se advierte que la información solicitada en relación con el Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación La Magdalena Contreras, no es pública de oficio, pero también requirió el perfil de puesto y requisitos que tuvo que cubrir, el cual se ubica en los supuestos de información pública de oficio referidos en el Título Primero, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, razón por la cual debe ser considerada una solicitud mixta.

Por lo anterior, el plazo para dar respuesta fue de diez días hábiles, conforme lo dispuesto en el artículo 51, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y del numeral 9, párrafo primero de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, que al efecto establecen:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 51. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez



días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

. . .

Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días.

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por recibida la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

. . .

Ahora bien, precisado lo anterior resulta conveniente determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones, tomando en cuenta que la solicitud de información fue ingresada a través del sistema electrónico "INFOMEX", según se deprende de la pantalla denominada "Avisos del Sistema".

Para ello, es conveniente señalar que en términos del numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuando una solicitud de acceso a la información pública sea presentada a través del módulo electrónico del sistema "INFOMEX", como en el presente caso, las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío deberán hacerse a través de dicho sistema, por lo que



es claro que el Ente Obligado debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente a través del sistema electrónico "INFOMEX", tal y como lo solicitó el particular.

Una vez precisada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el término para dar respuesta a la solicitud de información; para lo cual resulta conveniente precisar el día y la hora en que fue ingresada:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	DIA Y HORA DE PRESENTACIÓN
	Veintidós de marzo de dos mil trece
Folio 041000037513	Trece horas con treinta y cuatro minutos y cincuenta y ocho segundos (13:34:58)

Del cuadro anterior, se desprende que la solicitud de información, materia del presente recurso de revisión, fue ingresada antes de las quince horas, motivo por el cual se tuvo por presentada en la misma fecha, es decir, el veintidós de marzo de dos mil trece.

Por lo tanto, se concluye que el plazo de diez días hábiles para emitir respuesta a la solicitud de información transcurrió del **uno al doce abril de dos mil trece**, lo anterior, en virtud de que se tuvo por presentada el veintidós de marzo de dos mil trece, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 31 de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales, a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que señalan lo siguiente:



5. Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del módulo electrónico de INFOMEX o ante el TEL-INFODF en INFOMEX después de las quince horas, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

- - -

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

. . .

31. Para efectos de los presentes Lineamientos, <u>serán días inhábiles los siguientes: los sábados y domingos;</u> el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet de INFOMEX.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y al Instituto Electoral del Distrito Federal.

De conformidad con la normatividad antes referida, se reitera que el término con el que contaba el Ente Obligado para emitir a respuesta a la solicitud de información **concluyó el doce de abril de dos mil trece**.

Ahora bien, toda vez que el recurrente refirió no haber recibido respuesta a su solicitud de información, revirtió la carga de la prueba al Ente recurrido, el cual se abstuvo de realizar manifestación alguna encaminada a desvirtuar lo señalado por el ahora recurrente, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del



Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señalan:

Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 282.- El que niega sólo será obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III. Cuando se desconozca la capacidad:

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Derivado de lo anterior, si bien el Ente Obligado presentó de manera extemporánea sus respectivos alegatos, es pertinente traerlos a colación, ya que admitió expresamente que "no realizó la ampliación de término en su momento, y no se envió respuesta al solicitante", sino que lo hizo posteriormente a la interposición del presente medio de impugnación, hasta el veintidós de abril de dos mil trece, por lo cual resulta evidente que en el presente caso se configura la omisión de respuesta, prevista en el numeral Décimo Noveno, fracción I del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, que a la letra señala lo siguiente:

DÉCIMO NOVENO. Procederá la admisión del recurso de revisión por **omisión de respuesta** en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública o de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, el ente obligado no haya emitido ninguna respuesta;

INFO COMPANIENTE DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA tección de Datos Personales del Distrito Federa

De lo anterior, se advierte que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado a través del sistema electrónico "*INFOMEX*", deja de atender las solicitudes de

Información siendo omiso en generar una respuesta durante el plazo establecido,

situación que efectivamente aconteció en la especie, debido a que en el caso en

estudio la gestión dada por el Ente recurrido a la solicitud se quedó en la pantalla de

"Selecciona las unidades internas".

En ese orden de ideas, resulta evidente que en el presente caso se configura la omisión

de respuesta, prevista en el punto Décimo Noveno, fracción I del Procedimiento para la

recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión

interpuestos ante este Instituto.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en los

artículos 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente ordenar a la

Delegación Cuajimalpa de Morelos que emita una respuesta a la solicitud de

información, al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno,

fracción I del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento

de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, y emita un pronunciamiento

categórico en el que de manera congruente, fundada y motivada, proporcione la

información solicitada sin costo alguno, al actualizarse la hipótesis contenida en el

artículo 53 de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al

recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles,

contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

INSTITUTO GA ACCESO a la Información Pública

correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de

información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80,

último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta

procedente dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal, para que determine

lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución.

con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ORDENA a la

Delegación La Magdalena Contreras que emita una respuesta y proporcione, sin costo

alguno, la información requerida, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos

en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe

por escrito a este Instituto, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo

Primero dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se

le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá

en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente

resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en

relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta

resolución, SE DA VISTA a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que

determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede

interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento

a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado

para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de mayo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO